



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO



NUMERO  
DE FOLIO

342



**HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.**

**LICENCIADA MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del Estado de Quintana Roo**, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68 fracción I y 90 fracción XXII y en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 91 fracción VI, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, presento a consideración de esta H. XVIII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE ABUSO SEXUAL**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 18 de junio de 2008, marcó un punto de inflexión en la evolución del Sistema de Justicia Penal en México, con ella el Estado Mexicano adoptó de manera formal el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, un modelo procesal garantista, transparente y respetuoso de los derechos humanos, centrado en los principios de oralidad, publicidad y presunción de inocencia, por lo que, el artículo 19 Constitucional adquirió especial relevancia al delimitar los supuestos en los que procede la prisión preventiva oficiosa, establecida únicamente para casos estrictamente excepcionales, aplicables a delitos graves que, por su impacto social y la afectación a bienes jurídicos fundamentales, justifican la restricción provisional de la libertad personal.

Originalmente, dicho precepto contemplaba su aplicación a los delitos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos, como armas o explosivos, así como a los delitos graves que determinara la Ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud.



De manera trascendente, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019, amplió el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, incorporando, entre otros, el de abuso o violencia sexual contra menores, esta modificación respondió a la creciente preocupación social y gubernamental por la incidencia de delitos sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes, así como a la necesidad de reforzar la protección penal de este grupo en situación de especial vulnerabilidad. La reforma tuvo por objeto fortalecer la capacidad del Estado para prevenir y sancionar las conductas que atentan contra la integridad física, psicológica y sexual de las personas menores de edad, al considerar que dichos actos generan un daño irreparable y una afectación profunda al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana.

Esta adición refleja la determinación del Gobierno de México de fortalecer la respuesta del Estado Mexicano ante conductas que lesionan gravemente bienes jurídicos esenciales como la vida, la integridad, la libertad y la seguridad sexual, en congruencia con el principio de proporcionalidad penal y con el sistema de protección de los derechos humanos previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso específico del delito de abuso o violencia sexual contra menores y su inclusión en el catálogo de delitos con prisión preventiva oficiosa, existe una justificación de orden constitucional, social y jurídico, desde la perspectiva constitucional, se atiende al mandato del artículo 4º, que impone al Estado la obligación de velar por el interés superior de la niñez; desde el punto de vista social, se responde a la exigencia de garantizar entornos seguros y libres de violencia; y desde la óptica jurídica, se busca asegurar la integridad del proceso penal, evitando que los presuntos responsables evadan la acción de la justicia o influyan en las víctimas o testigos.

Derivado de lo anterior, el Estado Mexicano, conforme a los principios constitucionales establecidos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la obligación de garantizar la seguridad, integridad y dignidad de las personas, así como de asegurar que toda persona goce de la protección efectiva de sus derechos humanos frente a cualquier forma de violencia. En México, entre las



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

manifestaciones más graves de vulneración a estos derechos se encuentra la violencia sexual en contra de las mujeres, la cual afecta de manera directa la libertad, el desarrollo psicosexual, la integridad física y moral, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En el ámbito internacional, el Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos vinculantes en materia de derechos humanos y de protección a las mujeres víctimas de violencia sexual, entre los que destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales imponen la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales encaminadas a la prevención, investigación, sanción y reparación de las conductas que atenten contra la libertad y seguridad sexual.

Bajo esta perspectiva, el Gobierno de México, a través de la Secretaría de las Mujeres, presentó el 6 de noviembre de 2025, durante la Conferencia Matutina, el Plan Integral contra el Abuso Sexual, cuyo propósito central es fortalecer la respuesta institucional en materia de atención, prevención y procuración de justicia hacia las mujeres, así como promover un cambio cultural que impulse la igualdad y la erradicación de toda forma de violencia.

La Presidenta de México, Claudia Sheinbaum Pardo, destacó que uno de los ejes fundamentales del plan consiste en garantizar que el abuso sexual sea tipificado como delito en todas las entidades federativas, mediante un proceso de homologación legislativa y coordinación interinstitucional que permita una aplicación uniforme del tipo penal y una respuesta penal efectiva.

Derivado de lo anterior, se advierte que el artículo 129 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, requiere una actualización integral que responda a las exigencias de la sociedad actual y que atienda los siguientes aspectos:



1. Reforzar la taxatividad del tipo penal, enunciando de forma clara los elementos objetivos y subjetivos de la conducta, así como la definición precisa de los actos eróticos o sexuales que configuran el delito.
2. Desagregar en fracciones los distintos supuestos de acción, diferenciando entre el contacto físico directo, la observación forzada de actos sexuales, la exhibición no consentida y otros comportamientos de naturaleza sexual, con el objeto de otorgar certeza jurídica tanto a la víctima como al sujeto activo, conforme al principio de legalidad penal.
3. Incorporar un catálogo de agravantes específico, armonizado con la legislación federal, así como con las recomendaciones de organismos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.
4. Prever la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargo, empleo o comisión públicos, cuando el delito sea cometido por una persona servidora pública, en virtud de que dicha conducta no solo lesiona bienes jurídicos individuales, sino que socava la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.
5. Incluir el concepto de erotismo como elemento interpretativo que permita delimitar la intencionalidad del acto, evitando lagunas normativas o interpretaciones restrictivas que obstaculicen la procuración de justicia.

Asimismo, es pertinente destacar que el fortalecimiento del tipo penal de abuso sexual no tiene únicamente una función represiva, sino también una finalidad preventiva y de política criminal, orientada a inhibir conductas de naturaleza sexual ilícita mediante la certeza jurídica de la sanción y la visibilización del carácter agravado de la conducta cuando concurren factores de vulnerabilidad o abuso de poder.

La reforma propuesta se sustenta en los principios de legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y protección integral de las víctimas, con el propósito de consolidar un marco normativo coherente con la política de cero tolerancia frente a la violencia sexual, así como de armonizar la legislación estatal con los estándares nacionales e internacionales de justicia penal y derechos humanos.



En este sentido, este gobierno transformador reafirma su compromiso con la construcción de un Estado más justo, seguro y equitativo, en el que la protección de la dignidad humana y la integridad de las personas, especialmente de niñas, niños, adolescentes y mujeres, constituye una prioridad irrenunciable, por ello, la presente reforma al artículo 129 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo responde a la necesidad de fortalecer el marco jurídico en materia de delitos sexuales, con el propósito de garantizar una tutela penal más efectiva frente a las conductas que atentan contra la libertad y la seguridad sexual, así como de armonizar la legislación estatal con los estándares constitucionales y nacionales recientemente establecidos.

Esta reforma busca robustecer la tipicidad del delito de abuso sexual, incorporando elementos objetivos y subjetivos que aporten mayor precisión jurídica, evitando interpretaciones ambiguas y asegurando la correcta aplicación de la norma penal, asimismo, introduce un catálogo ampliado de agravantes, con especial atención a los casos en los que las víctimas se encuentren en situación de vulnerabilidad o subordinación frente al agresor, o cuando el delito sea cometido por personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, estableciendo además la inhabilitación del cargo, empleo o comisión correspondiente.

En este sentido, se propone la incorporación del artículo 131 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el cual obedece a la necesidad de fortalecer el sistema de justicia penal desde una perspectiva integral, que combine la sanción punitiva con medidas efectivas de prevención y reinserción social. En el marco del principio constitucional de reinserción previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado tiene la obligación de promover la readaptación de las personas sentenciadas mediante la educación, la capacitación, la salud y el tratamiento especializado que permita modificar patrones de conducta delictiva.

Esta reforma busca atender las causas estructurales de la violencia, particularmente en delitos de naturaleza sexual o de género, mediante la implementación de tratamientos psicológicos, psiquiátricos o de reeducación que reduzcan la reincidencia, fomenten la responsabilidad personal y favorezcan



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

la reconstrucción del tejido social, con ello, se da cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, los cuales imponen el deber de adoptar políticas públicas y legislativas orientadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia, esta medida no solo fortalece el carácter preventivo y humanista de la justicia penal, sino que también garantiza que la respuesta del Estado ante la comisión de delitos sexuales no se limite a la retribución punitiva, sino que propicie un proceso real de transformación personal y social, en beneficio de las víctimas, de las comunidades y de la seguridad ciudadana.

Con esta iniciativa, el Gobierno del Estado refrenda su compromiso con el respeto a los derechos humanos, la protección integral de las víctimas y el combate frontal a la impunidad, fortaleciendo la procuración y administración de justicia en consonancia con el principio de legalidad, la perspectiva de género y el interés superior de la niñez, la reforma al artículo 129 y la adición del 131 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo constituye, por tanto, un paso firme hacia la consolidación de un sistema penal más justo, humano y sensible ante la realidad social, orientado al bienestar y la seguridad de todas y todos los quintanarroenses.

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta XVIII Legislatura, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE ABUSO SEXUAL.**

**ÚNICO:** Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

...  
**Abuso Sexual**

**ARTÍCULO 129.- Comete el delito de abuso sexual** quien, sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, **realice en el ámbito público o privado, cualquiera de las siguientes conductas:**



- I. Ejecute sobre una persona cualquier acto de naturaleza erótica o sexual;**
- II. Obligue a una persona a ejecutar actos eróticos o sexuales en sí misma, en el sujeto activo o en una tercera persona;**
- III. Realice actos de naturaleza erótica o sexual en presencia de una persona sin su consentimiento, u**
- IV. Obligue a una persona a observar o participar en representaciones, exhibiciones o conductas de carácter erótico o sexual, o a exhibir su cuerpo total o parcialmente.**

**A quien cometa el Delito de Abuso Sexual se le impondrá de ocho a doce años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Para efectos de este artículo se entiende por actos **eróticos o** sexuales, los tocamientos, manoseos corporales, **caricias, frotamientos o roces sobre partes íntimas, así como los actos que representen un contenido sexual explícito u obliguen a la víctima a representarlos, a exhibir su cuerpo o a presenciar actos sexuales en contra de su voluntad.**

**Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad.**

**El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.**

A quien **cometa cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo**, en una persona menor de dieciocho años de edad, **con discapacidad** o que no tenga la capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le impondrá prisión de **nueve a trece años** y hasta quinientos días multa.



Además de las penas señaladas **en el párrafo inmediato anterior**, se le privará de los derechos derivados de la patria potestad, de la tutela o custodia, cuando así proceda, a quienes, teniendo el ejercicio de éstos en relación con la víctima, cometa el delito a que se refiere el presente artículo.

**El delito de Abuso Sexual se perseguirá de oficio.**

**Las penas previstas para el delito de Abuso Sexual, se aumentarán en una mitad en su mínimo o en su máximo, cuando:**

- I. El delito se cometiera con uso de violencia física, psicológica, o mediante la administración y uso, en contra de la voluntad de la víctima, de manera forzada u oculta, de estupefacientes, psicotrópicos, fármacos, drogas o cualquier sustancia natural o química que tenga como efecto modificar su comportamiento, alterar o anular su voluntad;**
- II. El delito sea cometido por dos o más personas en forma conjunta, simultánea o sucesiva, sobre la misma víctima;**
- III. El sujeto activo tenga con la víctima relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, o sea su tutor, exista o haya existido entre ambos una relación de guardia, custodia, tutela, cuidado, dependencia económica, de confianza, sentimental, laboral, médica, de docencia, de empleo doméstico, de formación deportiva, artística o religiosa, o se aproveche la confianza en ella depositada;**
- IV. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público o privado de transporte;**
- V. Se realice en un lugar despoblado, solitario o poco accesible;**
- VI. Fuere cometido dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de salud, de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social, y**



**VII. Se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión.**  
En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;

**VIII. Se realice por persona servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporcione.** Además de la pena señalada será destituida del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de la pena de prisión que se le imponga, sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;

**IX. Se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;**

**X. Se realice en la vía pública o inmuebles públicos.**

**XI. La víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;**

**XII.- La víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;**

**XIII.- Se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y,**

**XIV.- La víctima se encuentre en estado de indefensión, ante una relación de poder basada en clase social, procedencia geográfica o migratoria, persona indígena, en condición de calle, adicciones o en reclusión.**

En todo delito de abuso sexual, básico o agravado, el responsable deberá reparar integralmente el daño causado a la víctima. La reparación del daño incluirá, el pago de gastos médicos, terapéuticos y psicológicos presentes y futuros que requiera la víctima para su recuperación

**ARTÍCULO 131 BIS.** En todos los casos previstos en el presente Título, además de la sanción establecida para cada delito, la autoridad jurisdiccional ordenará



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**la aplicación obligatoria de un tratamiento psicológico, psiquiátrico o de reeducación especializado, con el propósito de prevenir la reincidencia, modificar conductas violentas o agresivas y favorecer la reintegración social del sentenciado.**

**El tratamiento será brindado por instituciones públicas o privadas certificadas, y su duración será determinada por la autoridad jurisdiccional, sin exceder el tiempo de la sanción impuesta. Podrán incluirse otros programas o medidas complementarias que contribuyan a la rehabilitación integral de la persona. Las medidas deberán aplicarse siempre con respeto a los derechos humanos y a los principios de proporcionalidad, reinserción social, perspectiva de género y prevención de la violencia.**

**En los delitos de carácter sexual o de violencia de género, el cumplimiento efectivo del tratamiento será requisito indispensable para acceder a beneficios de libertad anticipada, sustitución de pena o suspensión condicional de la ejecución, conforme a la legislación aplicable.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA  
CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS  
VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



LIC. MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA.



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE  
SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE ABUSO SEXUAL DE FECHA VEINTISÉIS DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.